

516  
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para resolver recurso. Bogotá 26 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320000058100  
Proceso: Ejecutivo.  
Causante: Banco Ganadero S.A.  
Interesada: Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto en auto de fecha 21 de octubre de 2020 (fol. Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle), mediante la cual se niega nuevamente por improcedente la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En síntesis, el abogado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, solicitó la revocatoria de la providencia aquí examinada por las siguientes razones:

2.1.1. Sostuvo el recurrente que la obligación le fue cancelada a Sistemcobro por cuanto desde el año 2017, el banco BBVA cedió la obligación a dicha entidad, conforme los documentos que obran en el cartular. Aclaró que respecto de la comunicación que BBVA le dirigió a sus clientes (Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle) informándoles sobre tal cesión, la misma les fue remitida a una dirección donde aquellos no residían, por lo que de tal situación éstos tuvieron conocimiento a través de Sistemcobro una vez se quiso "arreglar" la obligación aquí demandada.

Arguyó que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que prohíba la cesión de una obligación de un acreedor a un tercero diferente dentro de un proceso terminado.

Resaltó que en una de las tutelas impetradas por el señor Eduardo Calle Rodríguez, se puede observar en la contestación que hace Sistemcobro, que dicha obligación le fue cedida por el banco BBVA, quien a su vez la había adquirido por el Banco Ganadero por fusión.

Respecto de este punto, el censor concluyó que si bien el proceso se encuentra terminado, ello no es óbice para que se tengan en cuenta los paz y salvo adosados al expediente para obtener la entrega de dineros producto del remate efectuado en este proceso, más cuando tales documentos no son falsos, aunado que no presentan ninguna adulteración.

2.1.2. Explicó que el crédito se pagó a Sistemcobro hasta el 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto por esta judicatura en providencia del 18 de septiembre de 2020, puntualmente

cuando se le dijo "... entonces, como la Dian en comunicaciones recientes puestas en conocimientos de la judicatura manifiesta que los demandados no le adeuda suma de dinero alguna, el único beneficiario de los dineros consignados producto del remate es el banco ganadero hoy banco BBVA"

Señaló que en virtud de tal consideración, los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle se desplazaron hasta el Banco BBVA y allí les fue informado que la obligación había sido cedida a Sistemcobro S.A.S. desde el año 2017, entidad última que les hizo entrega de la carta de cesión, como también se llegó al acuerdo que si cancelaban la suma de \$5.000.000.00 mcte, quedaban totalmente a paz y salvo. Puntualizó que el desistimiento tácito termina el proceso más no la obligación.

2.1.3. Refirió que es de recordar que nunca el número del pagaré corresponde al número de la obligación, pero ello no es impedimento para que no se tenga en cuenta el paz y salvo adosado al expediente.

2.1.4. Expuso que el pago de la suma de \$5.000.000,00 mcte efectuado por sus poderdante es para que se les devuelva lo que en su sentir en derecho les corresponde, pues manifestó que a éstos se les inició un proceso, que se remató el bien dado en hipoteca involucrado en esta litis, que los dineros producto de la almoneda no fueron entregado al acreedor en su momento y que al día de hoy esa obligación se encuentra cancelada. Entonces, como los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle eran los propietarios del inmueble rematado en su lógica, los dineros producto del remate deben ser entregado a quienes fungieron como ejecutados.

2.1.5. Preciso que si bien en principio se hizo la petición de entrega de dineros del excedente de los dineros que habían quedado del inmueble rematado, ello obedeció a que el cuaderno principal se encontraba extraviado.

2.1.6. Adujo que no era posible declarar la prescripción de los títulos reclamados por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle dado que estaban siendo reclamados desde el año 2019, pues con dicha actuación se desconoce lo reglado en la Ley 1743 de 2014.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. En torno a que en el deprecado recurso el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle inquirió que se le informara sobre el sustento jurídico para que este Despacho no acceda a entregar el dinero producto del remate que se realizó dentro de la referenciada actuación, procede esta judicatura a disipar las dudas del censor, en los siguientes términos:

3.1.1 Para resolver el primer cuestionamiento del recurrente, resulta imperioso retornar a lo considerado en la recurrida providencia, pues tal y como allí se dijo, dentro del proceso que conoció este estrado judicial con el radicado No. 1100140030332000058100, nunca fue reconocido a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. como cesionario del crédito ejecutado en aquella actuación. Claro es que dicho proceso terminó en el año 2014 por desistimiento tácito y la presunta cesión de la que se quiere valer los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle para cobrar los dineros que se consignaron en esta Litis por concepto del remate del inmueble acautelado supuestamente aconteció en el 2017.

Sobre este tópico de la cesión del crédito que alegó el censor, importa señalar que aquella se encuentra contemplada en nuestra legislación en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, teniendo claro que esa figura surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor-tercero- (cesionario). Dispone

513

el legislador, que “[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”

Desde esa perspectiva, y como quiera que dicho acto jurídico se pretende hacer valer en la presente actuación judicial, era indispensable que se acreditará en el *sub lite* la entrega del título al nuevo cesionario, circunstancia que nunca aconteció antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito, amén que ni siquiera en la actualidad obra dentro del expediente el documento contentivo de la cesión celebrado entre el cedente y cesionario, mediante el cual le banco demandante haya transferido a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. el crédito hipotecario ejecutado en la prenombrada acción ejecutiva o, en su defecto haya consentido ceder la mencionada obligación.

Al respecto, señala el tratadista Fernando Hinestrosa que “[o]bviamente, la cesión, al igual que el endoso, de un crédito en litigio o litigioso exige, a más de las solemnidades y de la *res propias* de tal negocio, un memorial exigido al juez que conoce del proceso en el que se le comunique la transferencia realizada, que si se hace por medio de apoderado, presupone la correspondiente legitimación de este, y quien impone un pronunciamiento de aquella (art. 6º [4 y 5] c.p.c.). En todo caso, la notificación de la cesión al demandado será necesariamente judicial, dentro del mismo proceso, con exhibición del título y de la nota de cesión (art. 326 del c. de p.c.)<sup>1</sup>, actuaciones que en este expediente jamás se llevaron a cabo. Y es apenas lógico, el proceso terminó en el año 2014 y la supuesta cesión del crédito hipotecario se hizo en el año 2017.

De ese modo, no puede el censor pretender que se tenga en cuenta a estas alturas una cesión del crédito que nunca fue informada al Despacho en la vigencia del mencionado proceso ejecutivo, dado que para que fuese actualmente reconocida o aceptada dentro del examinado asunto, esa negociación entre el cedente y cesionario debió verificarse e informarse al juzgado previa a la terminación por desistimiento tácito que se decretó en el año 2014, hecho que nunca ocurrió.

Por lo expuesto, es improcedente reconocer en este proceso ejecutivo con garantía real, el cual ya se encuentra terminado desde el año 2014, a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. como cesionario del crédito que fuese reclamado en este asunto por el Banco Ganadero hoy BBVA y, por ende, tampoco es dable acoger el paz y salvo expedido por Systemgroup S.A.S.

No obstante, en gracia de discusión y suponiendo que esa negociación se hubiese llevado a cabo en el año 2017 como lo afirma el recurrente en virtud del documento que milita a folio 406 del paginario fechado el 19 de julio de ese año, y dada la terminación de este proceso por desistimiento tácito que se predicó en el año 2014, claro es que para que se pudiese llevar a cabo la cesión del crédito hipotecario contenido dentro del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994, el extremo actor (Banco Ganadero hoy BBVA) debió haber desglosado el documento báculo de la ejecución dentro de esta actuación, para así, entregárselo al nuevo cesionario (Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S) con el fin de cumplir la exigencia que regla el artículo 1959 del Código Civil, para que tuviese efecto la misma. Y posterior a ello, proceder a notificar a los deudores (Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle) de dicha negociación.

Valga recordar que este proceso fue objeto de reconstrucción, sin que se avizore dentro de su foliatura el original del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994 que se mencionan en los hechos de la demanda. De ese modo, le correspondía a la parte interesada- demandante (BBVA)-, en principio y previo a la cesión del citado crédito hipotecario que presuntamente realizó a favor de Sistemcobro S.A.S., proceder adelantar toda las actuaciones pertinentes con el objeto de obtener la cancelación y reposición del título valor, como también

<sup>1</sup> Tratado de las Obligaciones- Concepto, Estructura, Viscitudes- I. Autor. Fernando Hinestrosa, 3ª Edición. Pag. 463.

obtener la copia sustitutiva de la escritura pública en los términos del artículo 81 del Decreto 960 de 1970.

Lo anterior, dado que como lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá “[l]a sentencia que se profiere en un proceso ejecutivo para decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, en orden a que con su producto se satisfaga la deuda no es fuente de obligación alguna ni constituye, en estrictez, título que preste mérito ejecutivo”<sup>2</sup>. Luego, el crédito que se cede es el contenido en el título que soporta la ejecución, más no lo resuelto por el Superior en la sentencia de segundo grado que se profirió dentro del proceso 2000-00581.

Todo lo anterior, brilla por su ausencia, por lo que mal haría este Despacho en acoger la petición de entrega de dineros elevada por los recurrentes, en virtud de un paz y salvo expedido por un tercero (Systemgroup S.A.S.), a quien nunca se le reconoció como cesionario de esta Litis.

3.1.2. En lo tocante al segundo reproche, el Despacho quiere recordarle a los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle y a su apoderado, que nunca se le ha creado siquiera sumariamente la expectativa de reconocerlos como beneficiarios de los dineros que se consignaron para este asunto por concepto del remate que aquí se realizó.

Pues contrario a lo señalado, siempre se le ha negado tal solicitud, incluso, así se les resolvió en la providencia del 18 de septiembre de 2020. Tan así es, que en el auto recurrido se les recordó en los antecedentes que originan la reclamación de dineros, que *“una vez consignada la suma por el señor Gustavo González Torres por valor de \$42.600.000,00 mcte en la forma indicada con anterioridad y adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 a su favor; tanto el rematante (Gustavo González Torres), como el apoderado del Banco Ganadero en calidad de demandante, solicitaron la entrega de dineros al interior del proceso ejecutivo.*

*El primero (rematante), respecto de las sumas por él canceladas por concepto de los impuestos que se adeudaban por el bien objeto de almoneda correspondientes a predial y valorización por valor de \$4.652.400,00 (fols 262). Y el segundo (apoderado extremo actor), reclamaba los dineros productos del remate (fol. 281).” (Lo resaltado es de esta providencia)*

Y frente al pago que aquellos efectuaron, claramente se les indicó las razones por las cuales era improcedente a todas luces el pago que realizaron al tercero Systemgroup S.A.S para obtener la suma de \$42.600.000,00 mcte aquí consignada por concepto de la almoneda, dejando por sentado que no era posible reconocer a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S como cesionario del crédito hipotecario que fuese demandado en esta Litis, por encontrarse el proceso terminado en el año 2014, aunado que en el proveído citado- 18 de septiembre de 2020-, nunca se le dijo que negociaran o pagaran la obligación hipotecaria que aquí se cobró con un tercero diferente, amén que bien podían los interesados Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle y su apoderado elevar una solicitud al Despacho a efectos de que se le informara sobre la pertinencia de su proceder, más sin embargo, optaron por tramitar las cosas de manera diversa.

3.1.3. Frente a la inconformidad relacionada con el número del pagaré. Sabido es que quien alega un derecho debe probarlo al amparo del principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C.G. del P.).

Entonces, pese a que no importa mucho, teniendo en cuenta que no se puede reconocer una cesión del año 2017 en un proceso terminado en el año 2014, por lo expuesto en líneas precedentes; en gracia de querer obtener un pronunciamiento favorable de sus aspiraciones; si le correspondía a los

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Proceso con radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

512

interesados acreditar que la obligación que se menciona en el documento que obra a folio 406 (comunicación de fecha 19 de julio de 2017) y el paz y salvo del que se pretende valer para acceder a los recursos consignados para este asunto (fol. 419), es la misma que se incorporó y ejecutó a través del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994. Lo previo, dado que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a nadie le es dado que su mera afirmación sea constitutiva de prueba.

Y es que revisados los citados documentos aportado actualmente al cartular, ninguno acredita que se trata de una obligación hipotecaria, como tampoco que es la misma que se cobró en este asunto cuyos deudores son los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle como se afirmó en los hechos de la demanda y en las declaraciones que obran dentro del proceso, puntualmente la de los testigos Margarita Medina Mesa y Roberto Gonzalez Escobar- trabajadores del Banco pretensor- (fols. 85 a 88), quienes al unísono manifestaron que los deudores de la obligación cobrada dentro del proceso 2000-00581 era tanto el señor Calle Rodríguez como la señora Margarita de Francisco de Calle. Pues al contrario a ello, los referidos documentos (fols. 406 y 419) únicamente mencionan que fue cedida la obligación comercial No. 001300739600000077 cuyo deudor únicamente mencionan a Eduardo Calle Rodríguez.

Lo previo, conlleva a concluir que ni siquiera existe certeza que el crédito cedido fuese el contraído mediante la suscripción del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994.

3.1.4. En cuanto al pago de la suma de 5.000.000,00 mcte para recibir la suma que obra para el presente proceso por la suma de \$42.600.000,00 mcte y la petición de entrega de dineros que elevó al principio, es decir, en el año 2019. En cuanto al pago, aquello no fue ordenado, dirigido o direccionado por este Despacho, como tampoco existió autorización por parte de esta judicatura, máxime cuando se trata de un pago realizado a un tercero que no fue reconocido dentro de la Litis, con posterioridad a la terminación de un proceso del año 2014. Todo, sumado a las consideraciones expuestas en el punto 3.1.1 de esta providencia.

Por esta misma vía, resulta inadmisibile lo argumentado en cuanto a la solicitud inicial de entrega de dineros, pues independientemente de que el proceso estuviese extraviado en cuanto a su cartular principal por parte de la Oficina de Archivo; lo cierto, es que quien más que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle para conocer si la obligación hipotecaria que originó el proceso 2000-00581 se encontraba cancelada o no. Aquellos conocían que no estaba cancelada, al punto que ulteriormente la pretendieron negociar por un valor mucho inferior con un tercero no reconocido y sin autorización del Despacho, únicamente en ocasión a la negativa de este juzgado para entregar los dineros consignados por concepto del remate que se materializó en esa Litis.

3.1.5. Y al reparo de la prescripción de títulos que se hizo por esta judicatura donde se incluyeron los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, nuevamente se le indica al censor que sus poderdantes nunca han sido reconocidos ni previa la terminación del proceso por desistimiento tácito, ni posterior a ella, como beneficiarios de dichas sumas.

Bajo ese **simple pero contundente** argumento, bien podía este juzgado proceder a relacionar en el inventario de depósitos judiciales a prescribir del 4 de febrero de 2020 los títulos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00. Lo previo, como quiera que Ley 1743 de 2014, prevé que los depósitos judiciales- salvo los procesos laborales- que no hayan sido **reclamados por su beneficiario** dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama

Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Se itera, que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, nunca han sido reconocidos como beneficiarios de dichos depósitos judiciales. Luego, no existe vulneración de las garantías de aquellos. Adicionalmente que como bien lo expuso el Juez Constitucional- Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá- en providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida en sede de tutela donde los interesados elevaron las inconformidades que aquellos tienen contra las decisiones de esta sede judicial, bien podían éstos agotar la reclamación a la que aluden los párrafos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, esto es, en el término de 20 días hábiles siguientes a la publicación por una sola vez en el diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad, circunstancia que brilla por su ausencia y que pesa en contra de los comparecientes dado que al no tenerse como beneficiarios dentro del proceso, con más apropio y diligencia debían estar pendiente que dichos depósitos no se fuesen a enlistar en los títulos a prescribir favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Atendiendo todo lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida. No obstante, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en los términos del artículo 321 del C.G. del P., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación deprecado en contra la decisión aquí recurrida. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra debidamente digitalizado, por secretaría dese el traslado que trata el artículo 326 del C.G del P. a los demás intervinientes de la referenciada actuación que pudiesen tener interés respecto de lo petitionado por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle. Cumplido dicho traslado, envíese el expediente totalmente digitalizado al Superior a efectos que se dirima la alzada.

Notifíquese,

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14 / DICIEMBRE / 20</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>86</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CRS

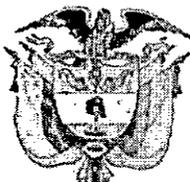
**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho con solicitud de terminación.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020.

  
**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., 11 DIC. 2020

**Referencia:**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 11001-40-03-033-2018-00827-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que frente a la solicitud de terminación del proceso el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil preceptúa lo atinente a la extinción de las obligaciones. Y en concordancia con la norma en cita, el artículo 1626 ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, el artículo 461 del Código General del Proceso regula lo atinente a la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, verificados los artículos que se citan y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada con la facultad de recibir que acredita el pago de la obligación demandada.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares decretadas, seran levantadas.

Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

Sin condena en costas.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes déjese a disposición.

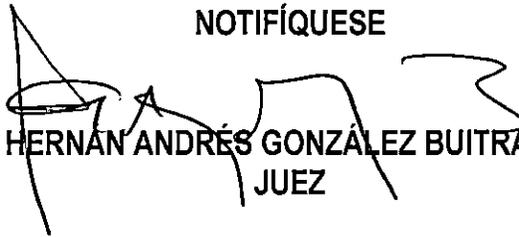
**CUARTO: POR SECRETARÍA LIBRAR** los correspondientes oficios, comunicando lo decidido en este proveído si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, y previa cancelación del arancel judicial.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. <u>86 / 14 / DC / 2020</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 24 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 11 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-00650-00**

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, no se ordenará la entrega de títulos en favor de la parte actora, dado que, dentro del proceso no ha sido aportada la liquidación de crédito ni se ha efectuado la liquidación de costas. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P.:

***“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación de crédito con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 ibidem, y a la secretaria del despacho para que efectúe la respectiva liquidación de costas.

De otra parte, se ordena que por secretaria se efectúe un informe de títulos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 86

14 DICIEMBRE 2020

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA

82

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho el presente proceso con solicitud de corrección de la sentencia y aportan dirección electrónica.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 DIC 2020

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicado: **110014003033-2019-00743-00**

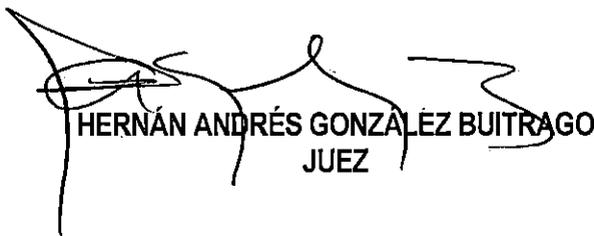
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir lo siguiente:

- El numeral primero de la sentencia en el sentido de indicar que, el nombre del demandante es CARLOS MAURICIO LOPERA CRUZ y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

De otra parte, se tiene en cuenta el correo electrónico del abogado demandante estradalarotía-abogados@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>26</u></p> <p><u>14 DIC 2020</u></p> <hr/> <p><b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho el presente proceso con desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 7 1 DIC 2020

Proceso: **PERTENENCIA**  
Radicado: **110014003033-2019-00929-00**

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir (fl. 1-2), y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 314 del C.G.P., éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por BLANCA FLOR GUZMÁN BALLESTEROS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES LEÓN ESPITIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría proceda con la elaboración del oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda.

**TERCERO.-** Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que se advierten que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

86 14 / Diciembre / 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

RS

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresar el presente proceso al despacho, con solicitud de la parte demandada.

Sírvase Proveer, Bogotá, 03 de diciembre de 2020.

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



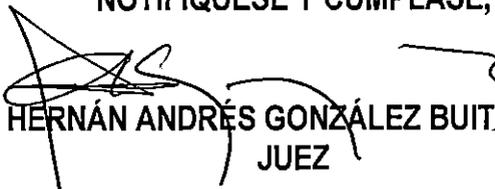
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 DE DICIEMBRE 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332019-00950-00**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, el despacho dispone que por secretaria se agende cita para que la parte pasiva comparezca al despacho y revise todas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto y hagan las manifestaciones que consideren.

Se advierte que los ejecutados se encuentran debidamente notificados por aviso del mandamiento ejecutivo y de las demás decisiones por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>14/12/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>86</u> .	
 <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/11/2020  
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
09/08/2019	31/08/2019	23	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$44.012.681,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$706.041,28	\$706.041,28	\$0,00	\$44.718.722,28
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$920.923,41	\$1.626.964,69	\$0,00	\$45.639.645,69
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$942.037,98	\$2.569.002,67	\$0,00	\$46.581.683,67
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$908.693,95	\$3.477.696,62	\$0,00	\$47.490.377,62
01/12/2019	25/12/2019	25	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$753.017,84	\$4.230.714,45	\$0,00	\$48.243.395,45
26/12/2019	26/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$44.012.681,00	\$0,00	\$0,00	\$30.120,71	\$4.260.835,17	\$4.962.568,00	\$43.310.948,17
27/12/2019	31/12/2019	5	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$43.310.948,17	\$0,00	\$0,00	\$148.202,36	\$148.202,36	\$0,00	\$43.459.150,53
01/01/2020	14/01/2020	14	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$43.310.948,17	\$0,00	\$0,00	\$412.244,81	\$560.447,17	\$0,00	\$43.871.395,34
15/01/2020	15/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$43.310.948,17	\$0,00	\$0,00	\$29.446,06	\$589.893,23	\$1.399.041,00	\$42.501.800,40
16/01/2020	31/01/2020	16	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$42.501.800,40	\$0,00	\$0,00	\$462.335,01	\$462.335,01	\$0,00	\$42.964.135,40
01/02/2020	07/02/2020	7	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$42.501.800,40	\$0,00	\$0,00	\$205.035,50	\$667.370,50	\$0,00	\$43.169.170,90
08/02/2020	08/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$42.501.800,40	\$0,00	\$0,00	\$29.290,79	\$696.661,29	\$25.259,00	\$43.173.202,69
09/02/2020	20/02/2020	12	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$42.501.800,40	\$0,00	\$0,00	\$351.489,42	\$1.022.891,71	\$0,00	\$43.524.692,11
21/02/2020	21/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$42.501.800,40	\$0,00	\$0,00	\$29.290,79	\$1.052.182,50	\$1.216.760,00	\$42.337.222,90
22/02/2020	29/02/2020	8	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$233.418,91	\$233.418,91	\$0,00	\$42.570.641,81
01/03/2020	07/03/2020	7	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$203.198,32	\$436.617,23	\$0,00	\$42.773.840,13
08/03/2020	08/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$29.028,33	\$465.645,56	\$4.752,00	\$42.798.116,46
09/03/2020	31/03/2020	23	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$667.651,61	\$1.128.545,17	\$0,00	\$43.465.768,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$860.259,29	\$1.988.804,46	\$0,00	\$44.326.027,36
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$867.795,36	\$2.856.599,82	\$0,00	\$45.193.822,72
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$836.928,35	\$3.693.528,17	\$0,00	\$46.030.751,07
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$864.825,96	\$4.558.354,13	\$0,00	\$46.895.577,02
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$843.903,03	\$5.402.257,15	\$0,00	\$47.739.480,05
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$28.130,10	\$5.430.387,25	\$1.799.999,00	\$45.967.611,15
01/09/2020	21/09/2020	21	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$42.337.222,90	\$0,00	\$0,00	\$592.452,95	\$4.222.841,20	\$0,00	\$46.560.064,10

Capital	\$ 44.012.681,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.012.681,00
Total Interés de plazo	\$ 1.923.297,00
Total Interes Mora	\$ 11.955.762,10
Total a pagar	\$ 57.891.740,10
- Abonos	\$ 9.408.379,00
Neto a pagar	\$ 48.483.361,10

1/27

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de traslado.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 17 DIC. 2020**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033201901122-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (Fls. 29-30, C. 1), encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

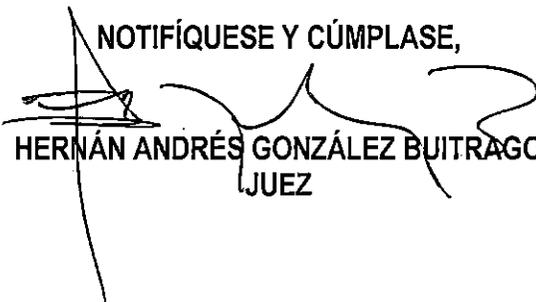
Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$48.483.361,10 hasta el 21 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 14/ DICIEMBRE/ 2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación en  
el Estado No. 86

  
\_\_\_\_\_  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

102

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso con escrito de contestación de excepciones.

Sírvase Proveer. Bogotá D.C., noviembre 18 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-01145-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

**CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO A – URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida instauró demanda **EJECUTIVA** en contra de **EFRAÍN ENRIQUE ZARATE BLANCHAR**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un certificado obrante a folios 3 - 10 del paginario.

**2.2. PRETENSIONES.**

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por el valor de cada una de las cuotas de administración en mora ordinarias desde marzo 1 de 2005 hasta julio 1 de 2019, y extraordinarias de marzo de 1996, enero a noviembre de 2009, marzo a agosto de 2013, agosto a diciembre de 2018 y enero de 2019.

Además, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

De los intereses moratorios sobre la sumas indicadas en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde noviembre 29 de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fl. 36-38, C.1).

Mediante auto de octubre 22 de 2020, se tuvo por notificado por aviso al demandado, quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio, el despacho en proveído de esa misma fecha, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien dentro del término se pronunció.

Ahora bien, considera el despacho que, si bien ambas partes solicitaron pruebas, no es procedente decretarlas y practicarlas habida cuenta que, no se hayan útiles, pertinentes y conducentes, ni para probar las pretensiones y hechos de la demanda, ni las excepciones propuestas, de lo que se ahondará más adelante.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, están llamadas a prosperar, o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### 3.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En el presente, para el Despacho es claro que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, amén que dicho presupuesto no fue atacado o controvertido por el demandado.

#### 3.4. OPORTUNIDAD PARA ESTABLECER LA CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE AUTORIZA EL FALLO ANTICIPADO.

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

*[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo,*

103

es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

### 3.5. UTILIDAD, PERTINENCIA Y CONDUENCIA DE LA PRUEBA.

En primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna, debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

*"Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz."*

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, los togados solicitaron que se decrete como prueba el interrogatorio de las partes y que el mismo sea practicado en audiencia, solicitud que no se halla fundamentada en los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, antes expuestos, dado que, en un primer término la parte pasiva lo solicitó exclusivamente para probar los hechos en los que se fundó la nulidad propuesta, misma que fue resuelta de plano el 22 de octubre de 2020, y en segundo término, el extremo actor la solicitó para demostrar los hechos y pretensiones, petitum que no es conducente, pues el medio que exige la norma para este tipo de procesos es el título ejecutivo mismo que fue arrimado y sobre el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

En ese sentido, al no encontrarse dicho petitorio fundado en los principios probatorios antes expuestos, se negará el decreto de tales pruebas.

### **3.6. DEL CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE P.H. COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

Considera necesario esta judicatura indicar en primer lugar que el título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es todo documento contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles emanadas del deudor, del causante, o que sin provenir de este o aquel, constituye plena prueba en contra del demandado.

De la definición brindada por la disposición legal en comento, se desprenden una serie de requisitos de forma y fondo que debe reunir todo documento para ser tenido como título ejecutable; al respecto la Suprema Guardiana Constitucional en sentencia T- 747 de 2013 dispuso:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (...).”*

Por su parte y respecto a las calidades que debe contener la obligación ejecutada indica el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán.

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).”*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...).*

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)”<sup>1</sup>

Así las cosas, se tiene que por regla general cualquier documento que reúna la totalidad de requisitos indicados anteriormente, resulta suficiente para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo; pese a ello, en ocasiones excepcionales, la ley requiere un documento especial para iniciar la respectiva ejecución, como en el caso de las cuota de administración de propiedad horizontal; que al tenor del artículo 48 de la ley 675 de 2001 dispone:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

(...)” *Subraya fuera de texto legal.*

De lo anterior, se desprende que al momento de calificar la demanda, el juez debe estar atento y verificar en el caso de procesos ejecutivos por cuotas de administración de propiedad horizontal dejadas de cancelar; que se aporte la referida certificación con la concurrencia de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para tener como ejecutivo un documento; y de ser así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

### 3.7. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

#### 3.7.1. Extinción del derecho pretendido consagrado en el artículo 317 del C.G. del P. literal g.

Respecto de esta excepción, el extremo demandado alegó que, previo a este proceso la propiedad horizontal interpuso demandas que fueron tramitadas en los Juzgados 55 Civil Municipal de Bogotá y 77 Civil Municipal de Bogotá, con radicados No. 2005-1765 y 2014-1300 respectivamente, que fueron terminados por desistimiento tácito, y por lo tanto, se debe aplicar lo reglado en la norma anunciada.

En ese sentido, el literal g del numeral 2 del artículo 317 ibídem, dispone que:

*“g) Decreto el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;” (subrayado dentro del texto original)*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019, dispuso respecto de dicha norma lo siguiente:

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

**“La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.”**

En ese sentido, la norma en cita, no concibe simplemente que se trate de dos procesos entre las mismas partes y sobre los cuales se haya decretado el desistimiento tácito, si no que implica que tengan identidad de pretensiones, situación que no se observa en el sub lite.

Así las cosas, con las documentales aportadas por la pasiva, se logró determinar que en el proceso No. 2005-1765 que tramitó el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, se solicitó el pago de las cuotas de administración de marzo de 2004 a octubre de 2005 y donde no se acreditó que haya terminado por desistimiento tácito; posteriormente, en el proceso No. 2014-1300 que si bien terminó por lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se inició por el cobro de las cuotas de administración de abril de 2005 hasta marzo de 2010 y de cuotas de extraordinarias de mayo a noviembre de 2009 y de abril a septiembre de 2013. Por lo tanto, es claro que al ser las pretensiones distintas no sería aplicable lo dispuesto en el artículo en precedencia.

Aunado, en el presente asunto, la parte actora solicitó el cobro de las cuotas de administración desde marzo de 2005 hasta julio de 2019, pretensiones que también son disímiles a las anunciadas anteriormente.

Por lo anterior, se tendrá por no probada la excepción primera propuesta por la pasiva.

### **3.7.2. Prescripción extintiva de las cuotas de administración desde el momento en que se causaron.**

Alegó el apoderado del extremo actor, advirtió la prescripción de las cuotas de administración desde el momento en que se causaron, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 200, que refiere que la acción ejecutivo prescribe en 5 años.

Sobre el particular, sabido es que que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí que el citado canon procesal, establece como requisito para que opere la prescripción extintiva cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejerzan las respectivas acciones, contándose este término desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

En ese orden de ideas, cuando una obligación es pactada por cuotas, el término prescriptivo se contabiliza desde la exigibilidad de cada cuota, salvo que se haga uso de la cláusula aceleratoria, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues al momento de presentarse la demanda, se siguieron causando cuotas de administración futuras, respecto de las cuales también se libró mandamiento de pago.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria de las cuotas de administración, sabido es que aquél lo gobierna el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en*

105

ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

No obstante, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación aquí demandada se refiere a las cuotas de administración en mora ordinarias desde marzo 1 de 2005 hasta julio 1 de 2019, y extraordinarias de marzo de 1996, enero a noviembre de 2009, marzo a agosto de 2013, agosto a diciembre de 2018 y enero de 2019. Además, por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Ahora, revisado el expediente se observa que la presentación de esta demanda interrumpió civilmente el alegado fenómeno extintivo, como quiera que se notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues el auto que libró mandamiento de pago en diciembre 9 de 2019, fue notificado al demandado por aviso en marzo 4 de 2020.

No obstante lo anterior, desde la interposición de la demanda, ya existían cuotas de administración ordinarias y extraordinarias prescritas de la siguiente manera:

**Cuotas ordinarias:**

No	FECHA DE CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	No	FECHA DE CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	01/03/2005	01/03/2010	60	01/02/2010	01/02/2015
2	01/04/2005	01/04/2010	61	01/03/2010	01/03/2015
3	01/05/2005	01/05/2010	62	01/04/2010	01/04/2015
4	01/06/2005	01/06/2010	63	01/05/2010	01/05/2015
5	01/07/2005	01/07/2010	64	01/06/2010	01/06/2015
6	01/08/2005	01/08/2010	65	01/07/2010	01/07/2015
7	01/09/2005	01/09/2010	66	01/08/2010	01/08/2015
8	01/10/2005	01/10/2010	67	01/09/2010	01/09/2015
9	01/11/2005	01/11/2010	68	01/10/2010	01/10/2015
10	01/12/2005	01/12/2010	69	01/11/2010	01/11/2015
11	01/01/2006	01/01/2011	70	01/12/2010	01/12/2015

12	01/02/2006	01/02/2011	71	01/01/2011	01/01/2016
13	01/03/2006	01/03/2011	72	01/02/2011	01/02/2016
14	01/04/2006	01/04/2011	73	01/03/2011	01/03/2016
15	01/05/2006	01/05/2011	74	01/04/2011	01/04/2016
16	01/06/2006	01/06/2011	75	01/05/2011	01/05/2016
17	01/07/2006	01/07/2011	76	01/06/2011	01/06/2016
18	01/08/2006	01/08/2011	77	01/07/2011	01/07/2016
19	01/09/2006	01/09/2011	78	01/08/2011	01/08/2016
20	01/10/2006	01/10/2011	79	01/09/2011	01/09/2016
21	01/11/2006	01/11/2011	80	01/10/2011	01/10/2016
22	01/12/2006	01/12/2011	81	01/11/2011	01/11/2016
23	01/01/2007	01/01/2012	82	01/12/2011	01/12/2016
24	01/02/2007	01/02/2012	83	01/01/2012	01/01/2017
25	01/03/2007	01/03/2012	84	01/02/2012	01/02/2017
26	01/04/2007	01/04/2012	85	01/03/2012	01/03/2017
27	01/05/2007	01/05/2012	86	01/04/2012	01/04/2017
28	01/06/2007	01/06/2012	87	01/05/2012	01/05/2017
29	01/07/2007	01/07/2012	88	01/06/2012	01/06/2017
30	01/08/2007	01/08/2012	89	01/07/2012	01/07/2017
31	01/09/2007	01/09/2012	90	01/08/2012	01/08/2017
32	01/10/2007	01/10/2012	91	01/09/2012	01/09/2017
33	01/11/2007	01/11/2012	92	01/10/2012	01/10/2017
34	01/12/2007	01/12/2012	93	01/11/2012	01/11/2017
35	01/01/2008	01/01/2013	94	01/12/2012	01/12/2017
36	01/02/2008	01/02/2013	95	01/01/2013	01/01/2018
37	01/03/2008	01/03/2013	96	01/02/2013	01/02/2018
38	01/04/2008	01/04/2013	97	01/03/2013	01/03/2018
39	01/05/2008	01/05/2013	98	01/04/2013	01/04/2018
40	01/06/2008	01/06/2013	99	01/05/2013	01/05/2018
41	01/07/2008	01/07/2013	100	01/06/2013	01/06/2018
42	01/08/2008	01/08/2013	101	01/07/2013	01/07/2018
43	01/09/2008	01/09/2013	102	01/08/2013	01/08/2018
44	01/10/2008	01/10/2013	103	01/09/2013	01/09/2018
45	01/11/2008	01/11/2013	104	01/10/2013	01/10/2018
46	01/12/2008	01/12/2013	105	01/11/2013	01/11/2018
47	01/01/2009	01/01/2014	106	01/12/2013	01/12/2018
48	01/02/2009	01/02/2014	107	01/01/2014	01/01/2019
49	01/03/2009	01/03/2014	108	01/02/2014	01/02/2019
50	01/04/2009	01/04/2014	109	01/03/2014	01/03/2019
51	01/05/2009	01/05/2014	110	01/04/2014	01/04/2019
52	01/06/2009	01/06/2014	111	01/05/2014	01/05/2019
53	01/07/2009	01/07/2014	112	01/06/2014	01/06/2019
54	01/08/2009	01/08/2014	113	01/07/2014	01/07/2019
55	01/09/2009	01/09/2014	114	01/08/2014	01/08/2019
56	01/10/2009	01/10/2014	115	01/09/2014	01/09/2019
57	01/11/2009	01/11/2014	116	01/10/2014	01/10/2019
58	01/12/2009	01/12/2014	117	01/11/2014	01/11/2019
59	01/01/2010	01/01/2015	-	-	-

108

**Cuotas extraordinarias:**

No	FECHA DE CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	01/03/1996	01/03/2001
2	01/01/2009	01/01/2014
3	01/02/2009	01/02/2014
4	01/03/2009	01/03/2014
5	01/04/2009	01/04/2014
6	01/05/2009	01/05/2014
7	01/06/2009	01/06/2014
8	01/07/2009	01/07/2014
9	01/08/2009	01/08/2014
10	01/09/2009	01/09/2014
11	01/10/2009	01/10/2014
12	01/11/2009	01/11/2014
13	01/03/2013	01/03/2018
14	01/04/2013	01/04/2018
15	01/05/2013	01/05/2018
16	01/06/2013	01/06/2018
17	01/07/2013	01/07/2018
18	01/08/2013	01/08/2018

Lo previo, como quiera que, el termino de interrupción solo se causó en noviembre 29 de 2019, fecha de presentación de la demanda, y el cual ya no podía tener efectos sobre esas cuotas, pues se encontraban prescritas con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior, se tendrán por prescritas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias mencionadas pretéritamente.

Sin embargo, se tendrá por probada parcialmente la excepción estudiada, pues las cuotas posteriores a noviembre 1 de 2014, se encuentran vigentes, dado que, respecto de las mismas si operó la interrupción del fenómeno prescriptivo desde la presentación de la demanda, por lo que, se ordenará seguir adelante con su ejecución en la forma indicada por el auto que libró mandamiento de pago en diciembre 9 de 2019, de la cuota ordinaria No. 118 hasta la 173, y de la cuota extraordinaria No. 19 hasta la 24, así como de las cuotas de administración que se causaren a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago conforme lo normado en el artículo 88 del C.G. del P. Igualmente de los intereses moratorios que se causen respecto de cada una de ellas, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de elaborar la liquidación del crédito.

Finalmente, se condenará en costas en un cincuenta por ciento a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN" dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RETREPO y en contra de EFRAÍN ENRIQUE ZÁRATE BLANCHAR tal como se dispuso en el

mandamiento ejecutivo librado en diciembre 9 de 2019, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta sentencia, esto es, de la cuota ordinaria No. 118 hasta la 173, y de la cuota extraordinaria No. 19 hasta la 24, así como de las cuotas de administración que se causaren a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago conforme lo normado en el artículo 88 del C.G. del P. Igualmente de los intereses moratorios que se causen respecto de cada una de ellas.

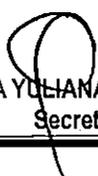
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas, en un 50%, a la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$334.648.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No.
<u>86      14 / DIC / 2020.</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho el presente proceso, venció término de traslado. Sírvase proveer

Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 17 1 DIC. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033201901196-00**

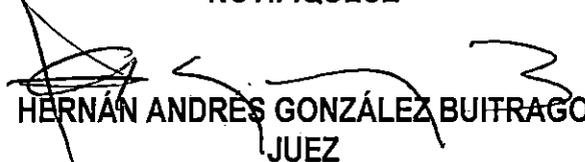
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, (fls 23-24 C.1) no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de por la suma de \$47.641.095,43 hasta el 25 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>86</u> <u>14 DIC/2020</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho el presente proceso con corrección al mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 19 1 DIC/2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00620-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir lo siguiente:

- El numeral tercero del acápite de la obligación primera No. 1001768499 pues el valor de los intereses de plazo es la suma de \$1.817.952.02 y no como se plasmó allí.
- El numeral primero del acápite de la obligación quinta No. 120623244190 pues el valor del capital es la suma de \$5.940.881.98 y no como se plasmó allí.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión, junto con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>86</u></p> <p><u>14 / DICIEMBRE / 2020 .</u></p> <p> <b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria</p>
--

48

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, ordenar la devolución al juzgado comitente.

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de diciembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 19 1 DIC. 2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**  
Radicado: **02-2012-00142**

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra vencido en silencio el término concedido en diligencia el 9 de noviembre de 2020, se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado comitente. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>14 / DICIEMBRE / 2020</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No.	<u>86</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

27

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, para requerir parte actora que aporte copia de la providencia

Sírvase Proveer, Bogotá, 02 de diciembre de 2020.

  
**Claudia Juliana-Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

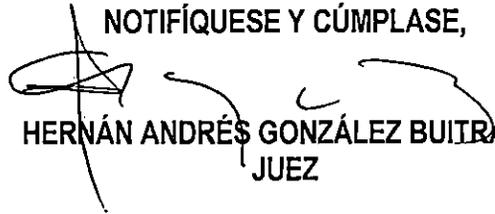


**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 02 DIC. 2020

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**  
Radicado: **02-2019-0030**

Visto el informe secretarial, el despacho requiere a la parte interesada, para que dentro del término de 05 días, aporte copia del auto que decretó el secuestro y la respetiva comisión, lo anterior, so pena de devolver las diligencias al comitente sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>14/12/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>86</u>	.
	
<b>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</b> Secretaria	